



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 8 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de febrero de 2007.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.T.L.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 16/2007 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Arona por el funcionamiento de los servicios públicos de conservación de parques, jardines y vías públicas urbanas, materias respecto a las que el Municipio ejerce competencias administrativas en los términos de la legislación del Estado [arts. 25.2 d) y 26 1. a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladoras de las Bases de Régimen Local (LBRL)].

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las Administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, iniciado a instancia de M.T.L.G.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

2. La parte interesada formuló reclamación en escrito que fue registrado de entrada en el Ayuntamiento de Arona el 29 de noviembre de 2005, mediante el que solicita ser indemnizada en el importe de los daños causados en su vehículo. Acompaña fotocopia del permiso de circulación a su nombre, del D.N.I. y alta de terceros cumplimentada.

El accidente se produjo a causa del temporal de viento, en hora no determinada, el día 29 de noviembre de 2005, al caer un árbol sobre el vehículo de la reclamante que se encontraba estacionado, según expresa la interesada, en la calle Minerva, a la altura del número 16 y del Complejo A.P. de Costa del Silencio, que aplastó el techo y todo el lateral. Se señala en el escrito de reclamación que acudió al lugar del hecho el Agente de la Policía Municipal, quien levantó atestado.

3. El procedimiento se inició el mismo día en que se produjo el daño, dentro del plazo legalmente previsto [art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC)], modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

4. La legitimación activa corresponde a la parte reclamante, como propietaria del vehículo dañado, que ha sufrido menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada.

5. La parte perjudicada localizó como lugar donde se produjo el daño una vía pública, la calle Minerva, donde indicó que tenía estacionado su vehículo, a la altura del número 16 y del Complejo A.P. La Administración, no obstante, entiende en el informe de Secretaría elaborado que, según lo dictaminado por la Oficina Técnica Municipal, los jardines de donde se desprendió la rama son de titularidad privada, de la Comunidad de Apartamentos A.P.

La legitimación pasiva del Ayuntamiento de Arona para incoar el procedimiento de responsabilidad patrimonial la ostenta en razón del lugar que donde se produjo el daño, en una vía urbana, en la calle Minerva según expresa la parte reclamante, por lo que si la misma forma parte de la red de infraestructuras viarias de titularidad de la Entidad Local le corresponde la competencia para instruir y resolver por ser el órgano gestor de las competencias municipales en materia de conservación de vías urbanas.

6. Se ha superado el plazo establecido de seis meses para la conclusión del expediente fijado en el art. 13.3 de dicha norma reglamentaria en relación con el art. 42.2 de la LRJAP-PAC, plazo al que hay que atenderse al no haberse acordado la

ampliación del plazo indicado. No obstante, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

(...)¹

III

En la tramitación del procedimiento se ha incurrido en determinadas infracciones formales, de lo que se advierte con la finalidad de que se pueda tener en cuenta esta observación en otros procedimientos de la misma naturaleza.

Tales deficiencias de forma observadas son las siguientes:

A. No se ha recabado la emisión del informe del Servicio a cuyo funcionamiento se imputa la presunta causación del daño, que en todo caso debe ser solicitado por el órgano instructor de conformidad a lo dispuesto en el art. 10.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo. Este informe debe siempre interesarse para disponer a la hora de resolver de los datos sobre todas las circunstancias de incidencia relativas al daño producido.

B. No se ha acordado la apertura de un periodo de prueba, lo que procede siempre que por la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija (art. 80.1 LRJAP-PAC).

C. El segundo trámite de audiencia concedido a la interesada no se ha dirigido al domicilio señalado por ésta para notificaciones. Debió comunicársele oportunamente la información disponible sobre la cobertura por parte del Consorcio de Compensación de Seguros respecto a la asunción de las indemnizaciones por la tormenta tropical "Delta", para el ejercicio de sus derechos en el caso de que no hubiera formulado reclamación por dicha vía.

D. La Propuesta de Resolución se ha elaborado antes de ser cumplimentados los trámites de audiencia y de recabarse por el órgano instructor nueva documentación que afecta al interés de la reclamante para obtener el resarcimiento de los daños a través del Consorcio de Seguros.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

IV

Con independencia de lo indicado en el Fundamento anterior se considera, sin embargo, dadas las circunstancias acreditadas sobre la causa por la que sobrevino el daño por el que se reclama que no existe impedimento formal en el presente caso para la emisión de un Dictamen de fondo respecto al supuesto sometido a consulta, en aras además a no prolongar innecesariamente la tramitación del procedimiento en quebranto de los propios intereses de la reclamante.

La imprescindible relación de causalidad entre el daño producido en el vehículo siniestrado y el funcionamiento del servicio de conservación de vías públicas municipales al que se imputa consideramos que no existe en el presente caso sobre el que dictaminamos.

La Propuesta de Resolución elaborada el 23 de mayo de 2006 así lo aprecia por entender que el origen del daño causado por la caída del árbol sobre el vehículo de la reclamante, arrancado por el fuerte temporal y desplazado por el viento hasta aplastar el techo y todo el lateral del lado derecho del automóvil, no deriva del funcionamiento del servicio público concernido, de conservación de vías públicas urbanas, y que además sobreviene como consecuencia de un supuesto de fuerza mayor.

La información recabada del Centro Meteorológico Territorial de Canarias (folio 42) es relevante, al detectarse el día del suceso rachas muy fuertes de viento, de entre 120 a 130 km/h en la zona sur de Tenerife, con un registro de 134 km/h a las 21,38 horas del día 28 de noviembre en el observatorio del Aeropuerto Tenerife Sur.

No puede desconocerse que mediante el Real Decreto-Ley 14/2005, de 2 de diciembre (BOE núm. 291 de 6 de diciembre de 2006), se adoptaron medidas extraordinarias y urgentes para reparar los daños causados por la tormenta tropical Delta en el archipiélago canario los días 28 y 29 de noviembre. Ni tampoco que el Gobierno de Canarias aprobó el Decreto 227/2005, de 13 de diciembre (BOC núm. 243, de 14 de diciembre de 2005), de ayudas, subvenciones y medidas de carácter excepcional para reparar los daños producidos por el paso de la tormenta tropical "Delta", reconociendo que los vientos provocados por la mencionada tormenta han producido importantes daños tanto en bienes de titularidad pública como privada, como consecuencia de la situación de emergencia que se ha generado por los graves efectos causados por dicha tormenta. Su alcance, pues, así reconocido, permite también apreciar la concurrencia de un supuesto de fuerza mayor.

En el propio expediente tramitado consta, a través de la información facilitada por la Correduría de Seguros A.G.C., que el Consorcio de Compensación de Seguros ha asumido las indemnizaciones por la tormenta tropical "Delta", en seguros bajo su cobertura, lo que en principio parece que protege los intereses de la perjudicada permitiéndole, en caso de ser procedente, encauzar su reclamación por esa vía.

La solución propugnada en la Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación por falta de nexo causal, la consideramos ajustada a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación formulada, se considera conforme a Derecho por falta de nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de conservación de vías públicas urbanas.